



Bogotá D.C., 19-01-2026 10:08 AM

RESERVADO

ASUNTO: Respuesta radicado ANM 20251004336222 de 16 de diciembre de 2025. Solicitud concepto jurídico sobre servidumbre minera.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20251004336222 de 16 de diciembre de 2025, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, “*por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*” modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

El peticionario plantea inquietudes relativas al régimen, alcance, naturaleza y exigibilidad de las servidumbres mineras en el ordenamiento jurídico colombiano.

Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM: **(i)** Recuento conceptual sobre la figura de la servidumbre minera - Reiteración conceptos jurídicos ANM 20231200285791 del 8 de junio de 2023, 20241200288241 del 10 de enero de 2024, 20251200294571 del 9 de mayo de

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: “*Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.*”



2025 y 20251200296551 del 19 de septiembre de 2025, y **(ii)** Respuesta a las preguntas formuladas.

(i) Recuento conceptual sobre la figura de la servidumbre minera - Reiteración conceptos jurídicos ANM 20231200285791 del 8 de junio de 2023, 20241200288241 del 10 de enero de 2024, 20251200294571 del 9 de mayo de 2025 y 20251200296551 del 19 de septiembre de 2025

Tal como lo expresó esta Oficina Asesora Jurídica a través de los conceptos 20241200288241 del 10 de enero de 2024 y 20251200294571 del 9 de mayo de 2025, la servidumbre minera está contemplada en el Capítulo XVIII del Título Quinto de la Ley 685 de 2001, el cual señala que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales, a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre el titular minero y un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 13² del mismo estatuto.

Para el caso de las servidumbres mineras, el legislador dispuso en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001 que son legales o forzosas, es decir, que tienen origen en la ley, e igualmente, para que opere la servidumbre minera debe existir un título minero vigente; de este modo, y con fundamento en lo señalado en el artículo 43 del Código de Minas, *“En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos”*.

Bajo este contexto, y en relación con la imposición de servidumbres, los referidos conceptos 20241200288241 del 10 de enero de 2024, 20251200294571 del 9 de mayo de 2025 y 20251200296551 del 19 de septiembre de 2025 expresaron: *“(…) ha de precisarse que de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, el derecho a establecer las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades mineras, emana del contrato de concesión y de los demás títulos emanados del Estado, a saber - los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aporte, y de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y*

2 Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.



concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de este estatuto- (...)”.

Lo anterior, como quiera que a través del título minero -como el acto jurídico por virtud del cual el Estado le otorga a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal-, surgen una serie de derechos en cabeza del titular, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de establecer las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades mineras, según se expresa en los artículos 15 y 58 de la Ley 685 de 2001, así:

“ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. *El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

(...)

ARTÍCULO 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. *El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con las normas transcritas, el artículo 166 del Código Minero hace mención al disfrute de las servidumbres, señalando que *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las **servidumbres** que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del **título minero.** (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

En el mismo sentido, el artículo 169³ de la Ley 685 de 2001 indica que las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (PTO) y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Lo

³ **Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres.** Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.



anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

A su vez, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 dispone que, como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual entre otras cosas debe contener la *“10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las **servidumbres** inherentes a las operaciones mineras.”*

Así, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y tal como lo señaló esta Oficina en el concepto jurídico 20231200285791 del 8 de junio de 2023, dado que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social conforme al precitado artículo 13 de la Ley 685 de 2001, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen no estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, y solo lo estará la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones, lo que cubre a las que son impuestas como fruto del acuerdo entre el titular minero y el tercero, así como las impuestas por el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre.

Ahora bien, en relación con la constitución de servidumbres mineras, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispone:

*“**Artículo 27. Servidumbre minera.** El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.”*

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá adelantar el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009⁴, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera, derogando todas las disposiciones que eran contrarias a la misma.

Así las cosas, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de una servidumbre minera y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en dicha ley.

Este trámite indica que el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2°, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere

⁴ Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.



acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en el artículo 4^o de la Ley 1274 de 2009, haciendo observancia del procedimiento consagrado en el artículo 3^o de la misma ley.

Conforme lo anterior, y como lo ha mencionado en reiteradas oportunidades esta Oficina, el trámite para la determinación de la indemnización e imposición de servidumbres se encuentra regulado en la Ley 1274 de 2009, el cual comporta una fase de negociación directa entre las partes y en caso de que ésta resulte fallida, el interesado podrá acudir a la jurisdicción ordinaria tal como lo establecen los artículos 3^o y siguientes de la Ley 1274 de 2009 con el título minero vigente, con el fin hacer efectivo el derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001.

(ii) Respuesta a las preguntas formuladas

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. (...) *Sírvase determinar el alcance hermenéutico de los artículos 166 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Se requiere precisar si la servidumbre minera, entendida como un gravamen de carácter legal y de utilidad pública, opera ope legis (de pleno derecho) con el otorgamiento del título minero o si su perfeccionamiento demanda actos constitutivos autónomos para cada etapa del ciclo minero (exploración, construcción y montaje, explotación).*

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, de conformidad con el artículo 166 del Código de Minas, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.

5 Artículo 4. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

6 Artículo 3. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)



En igual sentido, el artículo 169 de la Ley 685 de 2001 citado en precedencia, indica que las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (PTO) y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

De este modo, la imposición de la servidumbre minera, la cual es de carácter legal y forzoso atendiendo al criterio de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus fases, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, puede ser establecida desde el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, es decir, desde la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que de dicha formalidad depende su perfeccionamiento, tal como lo establece el artículo 50⁷ de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

Las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen, no estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, y solo lo estará la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones, lo que cobija a las que son impuestas como fruto del acuerdo entre el titular minero y el tercero, así como las impuestas por el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre.

- 2. (...) Solicito se detalle el iter procesal administrativo vigente para la constitución de servidumbres ante la renuencia o desacuerdo del propietario del predio sirviente. Específicamente, requiero claridad sobre la competencia prevalente de los alcaldes municipales frente a la Autoridad Minera en la imposición administrativa de dichas servidumbres, así como los criterios técnicos-periciales admisibles para la tasación de la indemnización por el uso, goce y posibles perjuicios (daño emergente y lucro cesante) derivados de la ocupación.*

De conformidad con el procedimiento consagrado en la Ley 1274 de 2009, el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2°, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario,

⁷ **Artículo 50. Solemnidades.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.



poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 1274 de 2009:

“Artículo 4. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre”.

El procedimiento consagrado en el artículo 3° de la misma ley, señala los requisitos de la solicitud de avalúo, así:

“Artículo 3. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. **Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.**



9. *Copia del acta de la negociación fallida*". (Negrillas fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, establece varios criterios a tener en cuenta al momento de la tasación de la indemnización y de las cauciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 184. INDEMNIZACIONES Y CAUCIÓN. *En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada”.

Adiciona a lo anterior, es preciso señalar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expidió la Resolución N° 1092 de 20 de septiembre de 2022, *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social”*, la cual según su artículo segundo *“es aplicable para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social y es de estricto cumplimiento para los evaluadores, peritos, propietarios, poseedores, ocupantes y responsables de la gestión predial en este tipo de actividades, incluidas las afectaciones sobre predios baldíos, tanto en el marco de la negociación voluntaria como en los procesos de adquisición por vía judicial o administrativa.”*

En relación con el procedimiento regulado en la Ley 1274 de 2009, el artículo 5° se refiere al trámite de la solicitud en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. *A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

1. *Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de*



los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. **El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.**

5. **El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.**

(...)” (Negrillas fuera del texto original)

Como se observa, el numeral 4 establece la facultad del perito para fijar la indemnización por los perjuicios ocasionados con los trabajos y que debe pagarse como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Mientras tanto, el numeral 5 impone límites objetivos al dictamen pericial que ha de rendir el perito, los cuales se deberán atender en armonía con el citado artículo 184 del Código de Minas.

Así las cosas, para llevar a cabo la negociación directa con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, según el caso, el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009 no condicionó que dicha negociación deba contar con la autorización del Alcalde del municipio, la Personería Municipal o la Autoridad Minera; de igual forma, cuando no se logre la negociación directa con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, se deberá levantar un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas; si el propietario, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado deberá acudir al Ministerio Público o quien haga sus veces en la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación, siendo esta la



única circunstancia prevista en la Ley 1274 de 2009 en la que debe acudir al Ministerio Público, de manera que este trámite tampoco contempla la intervención del Alcalde o de la Autoridad Minera.

1. (...) *Con sustento en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, que reviste a la minería de utilidad pública e interés social, sírvase conceptualizar sobre la imperatividad y oponibilidad de la servidumbre minera frente al derecho de dominio de particulares. ¿Existe alguna causal eximente taxativa en el ordenamiento jurídico que faculte al titular del predio superficial para enervar la constitución de la servidumbre, o prevalece el interés general de la actividad extractiva en virtud de la función social de la propiedad?*

2. (...) *Sírvase precisar el alcance dogmático y práctico de los artículos 166 y 168 de la Ley 685 de 2001, determinando si la figura de la servidumbre minera constituye un mandato imperativo e inexorable derivado del otorgamiento del título minero, o si, por el contrario, se erige como una potestad facultativa del beneficiario del título, sujeta a su criterio técnico-operativo y de necesidad racional.*

Específicamente, se requiere que la entidad aclare:

4.1. Si la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (Art. 13 del Código de Minas) genera una obligación automática de soportar el gravamen por parte del predio sirviente, o si esta oponibilidad está condicionada a la demostración técnica de la inexistencia de alternativas viables para el acceso, ventilación o desagüe.

4.2. Si la constitución de la servidumbre es un requisito sine qua non para la ejecución del Contrato de Concesión, o si obedece estrictamente a la autonomía de la voluntad y la necesidad técnica sobreviniente del proyecto minero.

Por considerar que existe unidad de materia en la respuesta a las consultas planteadas en los numerales 3 y 4 de la petición de concepto, se atenderán de manera conjunta a continuación:

Como se indicó en la respuesta contenida en el numeral primero, la imposición de la servidumbre minera, la cual es de carácter legal y forzoso atendiendo al criterio de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus fases, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, puede ser establecida desde el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, es decir, desde la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que de dicha formalidad depende su perfeccionamiento, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 685 de 2001.

Las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen no está sometida a reconocimiento expreso



de ninguna autoridad, y solo lo estará la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones, lo que cobija a las que son impuestas como fruto del acuerdo entre el titular minero y el tercero, así como las impuestas por el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre.

Consecuentemente, y conforme a los derechos que comprende la concesión minera en los términos de los artículos 15 y 58 de la Ley 685 de 2001, el concesionario tiene la facultad de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de las actividades derivadas del contrato de concesión, así como a instalar y construir dentro de la zona concedida y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el Código de Minas.

3. (...) *Solicito se sirva delimitar con precisión el marco de competencias de la Agencia Nacional de Minería frente a la constitución, imposición administrativa, tasación de perjuicios y vigilancia de las servidumbres mineras, diferenciando sus facultades de las atribuidas a los alcaldes Municipales y a la Jurisdicción Ordinaria Civil.*

En este sentido, se requiere concepto sobre:

5.1. El alcance de la intervención de la Autoridad Minera en los trámites de imposición de servidumbre cuando no existe acuerdo directo con el propietario del predio, aclarando si la ANM ostenta facultades para dirimir controversias sobre el monto de la indemnización o si dicha competencia es exclusiva de la justicia ordinaria o de los entes territoriales en función de policía administrativa.

5.2. La vinculatoriedad de los conceptos técnicos emitidos por la ANM dentro de los procesos de amparo administrativo o querrelas policivas relacionadas con la obstaculización del ejercicio de la servidumbre.

Como se ha expuesto en los acápite anteriores, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá adelantar el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009.

Dicho procedimiento, señala que el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2° de la referida Ley 1274 de 2009, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción



donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la multicitada ley, trámite en el cual no ostenta competencias la autoridad minera, por corresponder a la justicia ordinaria por expreso mandato legal.

Como corolario de lo anterior, es claro que la autoridad minera no hace parte de los trámites relativos a la servidumbre minera, los cuales tienen un carácter judicial, no administrativo. Ahora bien, es preciso señalar que no corresponde a la autoridad minera decidir o definir ningún tipo de situación jurídica (propiedad, tenencia, uso, etc.) respecto de los predios en los cuales se otorga el derecho de exploración y explotación contenidos en el contrato de concesión minera, razón por la cual es necesario aclarar que la figura de amparo administrativo versa sobre la perturbación al derecho contenido en el título minero, pero en ningún caso sobre los derechos de propiedad de los inmuebles sobre los cuales se ejecuta pues no tiene competencias judiciales o policivas.

Es importante señalar que los alcaldes municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108⁸ de Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, pudiendo respaldar su gestión en los conceptos técnicos emitidos por la autoridad minera frente a la situación en concreto, según aplique.

En los anteriores términos doy respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

⁸ ARTÍCULO 108. Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.



Copia: N/A

Elaboró: Natalia Gutiérrez Salazar –Contratista OAJ.

Revisó: N/A.

Fecha de elaboración: 14 de enero de 2026.

Número de radicado que responde: 20251004336222.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ 2026.